



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS) INSTAURADA POR AMALIA ROJAS ORTÍZ CONTRA COTRAUTOL RADICACIÓN No.2021-00151-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 1º de diciembre de 2021, mediante el cual se decidió sobre las excepciones previas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que no opera la caducidad frente al acta No.275 del 5 de marzo de 2021, y solo se da hasta el 7 de mayo de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020, el cual se entiende surtido dos días después del envío del mensaje de datos.

Señala que no es cierto que haya transcurrido tres meses para la presentación de la impugnación, por cuanto la notificación se surte dos días después, es decir para la fecha de presentación de

la impugnación el 6 de mayo de 2021, aun se encontraba en término para la presentación de la demanda.

Indica que no opera la caducidad de la acción, ni la terminación de la impugnación del acto del 5 de marzo de 2021, por lo tanto, solicita reponer la decisión y continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el caso que nos ocupa, mediante auto de 1º de diciembre de 2021, se dispuso ejercer control de legalidad, se declaró de oficio la caducidad de la acción de la impugnación de la decisión de 5 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso respecto al acto impugnado de 5 de marzo de 2021, se ordenó continuar con el trámite del proceso en cuanto a la impugnación del acto de 10 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenó a la parte actora adecuar la pretensión del numeral 1.4 de la demanda, describiendo en forma concreta lo pretendido, so pena de rechazo de la demanda.

Al tenor de lo indicado en el artículo 382 del Código General del Proceso: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse*

contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

Surge entonces, que la anterior disposición refiere a un lapso de tiempo para el ejercicio de la acción, esto es un plazo perentorio, vencido el cual opera la caducidad, que debe ser declarada por el juez oficiosamente, rechazando la demanda.

Sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, que ***“cuando existe un plazo de caducidad señalado por la ley, dicho plazo, al igual que el de la prescripción extintiva, no es susceptible de modificación alguna, para ampliarlo ni para restringirlo... son fenómenos que obedecen a razones de orden público, y sus plazos resultan inmodificables por acuerdo contractual”***. Resaltado adicional

En efecto, la impugnación versa sobre el acta No.275 de 5 de marzo de 2021, de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa COTRAUTOL, mediante el cual se revisó el listado de asociados hábiles e inhábiles y se corrobora que la acción se presentó el 6 de mayo de 2021, como no es un acto sujeto a registro, emerge del análisis del precepto referido, que el término de caducidad allí previsto debe contabilizarse desde la fecha del acto respectivo.

El término de caducidad, resulta palmario, debe computarse desde la fecha del acto respectivo, es decir desde el momento en que el acto impugnado fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

En esas condiciones, puede concluirse que para cuando se instauró la acción, esto es, el día 6 de mayo de 2021, había transcurrido un término superior a los dos meses contados a partir del 5 de marzo de 2021, de manera que en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., entró a operar el fenómeno de la caducidad.

¹ Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, pág. 514 y ss.

Ahora bien, erra el recurrente al expresar que el término de caducidad finaliza hasta el 7 de mayo de 2021, en virtud de la notificación que se entiende surtida dos días después, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe advertirse que el presente asunto por tratarse de impugnación de actos, se rige por el artículo 382 del Código General del Proceso, concretamente, sobre el término para presentar la acción, no se aplica la disposición de la notificación personal, tal como es el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el Código General del proceso.

Así las cosas, surge entonces claro que el lapso perentorio para instaurar la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o copropietarios, se computa desde la fecha del respectivo acto o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad y si la parte afectada no adelanta tal acción, surge para ésta, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiendo ejercer el derecho de acción y poniendo fin a la instancia.

Emerge de lo anterior, que los argumentos expuestos por el recurrente, no fueron acertados, por lo que se impone no reponer la providencia de fecha 1° de diciembre de 2021.

Como subsidiariamente se presentó el recurso de apelación, el mismo se concede conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 1° de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.

Secretaría proceda de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bef4212e829f56f4a063886cfafde6f1ae6edca5c1ca3ce98f30bddf3215d**

Documento generado en 31/01/2022 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>